

Minutario: IPN-CT-18/041

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100028418.

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100028418, consistente en:

"(...)

Descripción clara de la solicitud de información

Quisiera saber del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud Unidad Santo Tomas la respuesta al Oficio DAJ-DAL-03-17/4309 de fecha de 29 Noviembre de 2017, emitido por el Jefe de la División de Asuntos Laborales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del IPN, donde informa que la C. García Ramírez Mariana no le sean contempladas horas de interinato para la estructura correspondiente al periodo 2018-2 de la carrera de Optometría, además de una copia de dicho oficio. Solicito esta información a la Unidad Académica, a la División de Asuntos Laborales y al Abogado General.

"(...)"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 9, 61, primer párrafo, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turnó la solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico al Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud (CICS), Unidad Santo Tomás y a la Oficina del Abogado General (OAG), ambas del Instituto Politécnico Nacional mediante los oficios número AG-UT-01-18/0467 y AG-UT-01-18/0468 respectivamente.

TERCERO.- Mediante oficio DNCyD-03-18/299 de catorce de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el dieciséis de febrero del mismo año, el Enlace de la Oficina del Abogado General (OAG) del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, me permito enviarle copia del oficio DAJ-DAL-03-18/562 suscrito por el Lic. Mario Duana Espín, Director de Asuntos Jurídicos, con el cual se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

"(...)"

CUARTO.- Mediante oficio DAJ-DAL-03-18/000562 de catorce de febrero del año 2018 el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En este orden de ideas, de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los datos personales se refieren a cualquier información relacionada con la persona como, nombre, teléfono, domicilio, fotografía o huellas dactilares, así como cualquier otro dato que pueda servir para identificarla.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este contexto, el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, define el nombre como una palabra que se apropia o se da a una cosa o persona para darla a conocer y distinguirla de otra; por su parte, Colín y Capitán lo precisan como una señal distintiva de la filiación.

Así, el nombre es uno de los principales atributos de la personalidad, dado que, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza. En consecuencia, el nombre sirve para individualizar a las personas, lo identifica o lo hace identificable frente a terceros, siendo entonces un signo de identidad.

Ante ello, el nombre posee diversas características: es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación; imprescriptible, ya que el tiempo no influye en su pérdida o adquisición; intransmisible, no puede ser transferible a un tercero; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; y es inmutable, su función es identificar a la persona que lo porta, por lo que una vez asentado en el registro civil no podrá ser alterado.

Con base en lo anterior, el nombre de una persona física es un dato personal, el cual requiere el consentimiento del titular para el acceso a su información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 117 del ordenamiento jurídico en comento.

Resulta imperioso el comentar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, al tratarse de los nombres de personas que han interpuesto un juicio laboral, el nombre permite identificar a los actores que presentaron una demanda

laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y que constituyen cuestiones de carácter estrictamente privado.

Sirve de apoyo el Criterio 19/13:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

· RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

· RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

· RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

· RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

· RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Al tenor de lo anterior, de conformidad con los numerales Cuarto y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito anexar al presente, la versión pública del diverso CICS-UST/D/6094/17 de fecha 30 de noviembre de 2017, toda vez que en el mismo se ubican datos personales.

De igual manera, la clasificación parcial del documento solicitado por el peticionario se llevará de conformidad con el diverso numeral 98, fracción III del ordenamiento jurídico referido.

(...)"

QUINTO.- Por oficio número CICS-UST/D/595/18 de fecha catorce de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el primero de marzo del mismo año, el Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud (CICS), Unidad Santo Tomás del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, le informo que la información fue remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el No. de Oficio CICS-UST/D/6094/17, por el cual no se cuenta la información solicitada.

(...)"

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, primer párrafo, fracción II, 97, 98, primer párrafo, fracción I y 113, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Séptimo, Noveno, Trigésimo octavo y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Que es aplicable a lo manifestado en el Resultando CUARTO, lo dispuesto en los artículos 65, primer párrafo, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén la facultad de este Comité para confirmar la declaración de información parcialmente confidencial, consistente en:

- Nombre

Cabe mencionar que el nombre es un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se relaciona de manera directa con una persona física, haciéndola identificada o identificable, por lo que la Unidad Académica tendría que contar con el consentimiento expreso de la citada persona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, primer párrafo, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para la elaboración de versiones públicas, se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su acceso, lo cual se adecúa al caso que nos ocupa.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 65, primer párrafo, fracción II, 113, primer párrafo, fracción I y 140, segundo párrafo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como parcialmente confidencial la información relativa al nombre.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 98, primer párrafo, fracción III, 104, 105, 106, 108, 113, primer párrafo, fracción I, 135, 137, 140 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como numerales Séptimo, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se concede el acceso en versión pública del siguiente documento:

- Oficio número CICS-UST/D/6094/17 con fecha 30 de noviembre del año 2017

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO se confirma como parcialmente confidencial la información proporcionada por la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO se otorga el acceso al documento señalado en el mismo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, primer párrafo, fracción V, 134 y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

QUINTO. De conformidad con el artículo 70, primer párrafo, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)
 Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

A T E N T A M E N T E
“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA




LIC. RUBÉN GÓMEZ MONTES DE OCA.
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITECNICO
NACIONAL

Por así disponerlo el artículo 104, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

“Artículo 104.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría serán suplidas por el Servidor Público que él mismo designe por escrito o por el que sea designado por el Secretario cuando aquél no haya realizado dicha designación.

Las ausencias de los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas.

Las ausencias de los titulares de las Unidades de Responsabilidades, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, y Quejas, Denuncias e Investigaciones.”



LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA